

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia y ordenó al Estado Nacional abonar al actor la asignación vitalicia prevista en el Capítulo I del Título I de la ley 24.018 desde el 19 de noviembre de 2002 hasta el 29 de junio de 2004, y descontar las sumas percibidas por el actor durante ese lapso en concepto de jubilación ordinaria (fs. 212/213 vta. del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En primer término, el tribunal relató que el expresidente de la Nación Fernando de la Rúa cesó en el cargo el 21 de diciembre de 2001 y en septiembre de 2002 se acogió al régimen jubilatorio ordinario previsto en la ley 24.241. En esa oportunidad, hizo reserva del derecho de solicitar la pensión no contributiva contemplada en la ley 24.018 en el futuro, pues en ese momento se encontraba vigente el decreto 78/1994, que había derogado esa ley. El beneficio reglado en la ley 24.018 fue restablecido el 19 de noviembre de 2002. Con posterioridad, el 29 de junio de 2004, el actor solicitó la asignación dispuesta en ese régimen así como la liquidación retroactiva de la diferencia entre la jubilación ordinaria percibida y la asignación vitalicia de la ley 24.018 a partir del cese de sus funciones.

Luego, la cámara explicó que la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales decidió que es procedente la liquidación de la diferencia solicitada por el actor correspondiente al período comprendido entre el momento en que cesó en el cargo y la fecha en que se restableció la posibilidad de optar entre el régimen ordinario y el previsto en la ley 24.018. Sin embargo, tanto la resolución administrativa como la sentencia de primera instancia juzgaron que no procede el pago de esa diferencia por el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2002, momento a partir del cual el actor tuvo la posibilidad de optar por el régimen de privilegio, y el 29 de junio de 2004, fecha en que el actor efectivamente ejerció esa opción.

El tribunal opinó que el actor tiene derecho al pago de la asignación

mensual vitalicia reglada por la ley 24.018 durante ese período. Por un lado, la cámara estimó que la prestación en cuestión es un beneficio de la seguridad social irrenunciable en los términos del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional. Por otro lado, consideró que el actor no realizó actos que signifiquen la elección del régimen ordinario pues, en su opinión, la reserva formulada al momento de la solicitud de la jubilación ordinaria impide entender que el actor haya ejercido la opción prevista en el artículo 5 de la ley 24.018. En consecuencia, resolvió que el expresidente de la Nación no perdió el derecho a petitionar la prestación graciable allí contemplada.

Por último, señaló que la mencionada ley prevé la percepción del beneficio desde la fecha del cese en el mandato. Por lo tanto, concluyó que debe admitirse el pago de la asignación mensual vitalicia reglada en esa ley desde el 21 de diciembre de 2001 hasta la fecha en que comenzó a percibirla mensualmente.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 220/238 vta.), el cual fue admitido en relación con la cuestión federal y rechazado respecto de los planteos de arbitrariedad y de gravedad institucional (fs. 273). Ese rechazo motivó la presentación de la queja, de la cual también se corrió vista a este Ministerio Público (fs. 45/50 del cuaderno correspondiente), por lo que ambos recursos serán tratados en forma conjunta.

En primer lugar, alega que la cámara realizó una interpretación errada del artículo 5 de la ley 24.018. Relata que ese artículo prevé una opción a favor del interesado entre el régimen ordinario y la percepción de una prestación graciable para quienes ejercieron la presidencia de la Nación. Explica que esta segunda posibilidad consiste en una prerrogativa excepcional que no tiene carácter alimentario y que no está alcanzada por el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional pues su percepción depende de la voluntad del beneficiario. En este marco, sostiene que el *a quo* se apartó de esa norma al considerar que el actor no había ejercido la opción allí prevista por el simple hecho de haber reservado

Procuración General de la Nación

el derecho a acogerse al régimen graciable en el futuro.

La recurrente señala que desde el 19 de noviembre de 2002, el actor tuvo a su disposición la posibilidad de elegir este privilegio institucional. Sin embargo, advierte que el actor optó por la jubilación ordinaria, la cual percibió hasta junio de 2004 sin reservas.

Asimismo, explica que ambas prestaciones son incompatibles entre sí de conformidad con el artículo 5 de la ley 24.018. Por lo tanto, resulta imposible liquidar las sumas correspondientes a esta asignación excepcional durante el período en el que el actor percibió voluntariamente la jubilación ordinaria. Se agravia de que el tribunal no haya meritado esa circunstancia, lo cual, en su entender, torna la sentencia en arbitraria.

Añade que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico determina la improcedencia de su impugnación ulterior, de acuerdo con la doctrina de los actos propios, que fue adoptada por la Corte Suprema en Fallos: 299:373.

Por último, arguye que el caso reviste gravedad institucional por encontrarse en juego los fondos del erario público, con los que se deberá hacer frente a una eventual condena.

–III–

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentran en tela de juicio la inteligencia de la ley 24.018 –de carácter federal– y actos de autoridad nacional dictados en ese marco, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante (art. 14, incs., 1 y 3, ley 48).

Las causales de arbitrariedad que se invocan se encuentran inescindiblemente ligadas a la cuestión federal discutida, por lo que corresponde examinarlas en forma conjunta (Fallos: 330:1855). A su vez, corresponde hacer lugar a la queja con este alcance.

–IV–

En las presentes actuaciones, la cuestión traída a conocimiento de la Corte Suprema consiste en determinar si, durante el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2002 y el 29 de junio de 2004, el actor ejerció la opción que le confiere el artículo 5 de la ley 24.018 o si por el contrario tiene derecho a cobrar el beneficio extraordinario previsto en el artículo 1 de esa ley.

La ley 24.018 consagra en su capítulo I una asignación especial cuyos destinatarios son el presidente y el vicepresidente de la Nación y los jueces de la Corte Suprema de Justicia. Su monto equivale a la suma que en todo concepto corresponda a la remuneración de juez de la Corte Suprema de Justicia (arts. 1 y 3) y el gasto que demanda el cumplimiento de esta asignación es imputado a las rentas generales (art. 7). Esa asignación vitalicia constituye un beneficio no contributivo otorgado en reconocimiento del mérito y del honor de quienes se desempeñaron en esos cargos. Ese beneficio fue creado por el Congreso de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 75, inciso 20, de la Constitución Nacional.

Su percepción es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable, pero el interesado puede optar por uno de ellos (art. 5). De este modo, la ley otorga al beneficiario la facultad de elegir entre la prerrogativa excepcional que estipula en su artículo 1 y el régimen jubilatorio ordinario.

En las presentes actuaciones, estimo que el tribunal apelado interpretó equivocadamente que la pensión peticionada tiene carácter jubilatorio y, en consecuencia, concluyó que es irrenunciable. Sin embargo, ello desatiende la propia letra del artículo 5, que expresamente faculta al interesado a optar por el régimen jubilatorio ordinario, así como la especial naturaleza de esa asignación extraordinaria prevista en el artículo 1 de la ley.

Asimismo, considero que analizó arbitrariamente los actos realizados por el actor durante el período en cuestión. En efecto, a partir de noviembre de

Procuración General de la Nación

2002 y ante el restablecimiento del régimen contemplado en el Título I de la ley 24.018 (decreto 2322/02), el actor tuvo la posibilidad de continuar percibiendo la jubilación ordinaria o de optar por la pensión graciable prevista en la ley 24.018. Desde ese momento y hasta junio de 2004, el actor cobró el haber del régimen de la ley 24.241 sin formular reserva alguna, aun cuando se trata de una asignación incompatible con la prevista en el Título I de la ley 24.018 (art. 5). Por ello, entiendo que realizó actos concretos que significaron la elección de uno de los regímenes disponibles, a saber, el régimen ordinario.

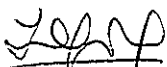
Por lo demás, la reserva efectuada en septiembre de 2002 carece de la virtualidad endilgada en el fallo apelado en tanto fue realizada en otro marco jurídico, esto es, mientras estaba derogado el régimen previsto en el Título I de la ley 24.018.

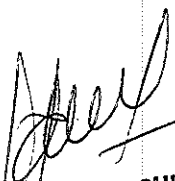
Por ello, considero que le asiste razón al recurrente en cuanto la opción ejercida por el actor lo priva de requerir en estos autos la percepción correspondiente al régimen extraordinario.

-V-

Por lo tanto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2015.


Irma Adriana Garza Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación